

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR17-126 martes, 18 de abril de 2017

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa."

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de abril de 2017 y

CONSIDERANDO

- 1. La señora Cristelia Barreto de Arias, mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2016, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso ejecutivo propuesto por el Conjunto Residencial La Magdalena contra Jorge Arias Campos que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, con radicado 2011-0009300, argumentando que en calidad de tercero solicitó el 19 de diciembre de 2016, nulidad de la diligencia de secuestro de un vehículo sin que a la fecha se hubiera resuelto.
- 2. Mediante auto del 21 de marzo de 2017, se ordenó requerir a la doctora Martha Claudia Ibagon de Ardila, Jueza Tercera Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
- 3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. En el proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo el radicado No. 2011-00093, se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2011, se notificó al demandado personalmente el 16 de noviembre de 2012, dejó vencer en silencio el termino de traslado y el 22 de enero de 2013 profirió auto de seguir adelante la ejecución.
 - 3.2. El 8 de marzo de 2013, fue aprobada la liquidación de costas, en el cuaderno medidas cautelares se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad del demandado que se llegaren a encontrar en la calle 26 No. 5W-14 o en el lugar que indicara el interesado al momento de la diligencia.
 - 3.3. En cumplimiento a los Acuerdos PSAA13-9984 y 9972, emanados del Consejo Superior de la Judicatura remitió a la oficina de ejecución civil y el 22 de enero de 2016 según constancia secretarial reingresa el expediente y mediante providencia de 29 de enero de 2016 se decretó el embargo y secuestro de los derechos de posesión del vehículo automotor de placa CGN-191 que ejerce el demandado.
 - 3.4. El 11 de mayo de 2016, es puesto a disposición del proceso el vehículo, y se ordenó librar despacho comisorio No. 044 de 23 de junio de 2016, a la inspección de Policía Urbana de Neiva- reparto a efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro.
 - 3.5. El 16 de mayo de 2016, la señora Cristelia Barreto de Arias a través de apoderado Juan Carlos Roa Trujillo, interpone recurso de reposición contra el auto adiado el 11 de mayo de 2016 petición tramitada mediante proveído de 13 de junio de 2016, que rechazo in limine del recurso por no ser parte del proceso.



- 3.6. El 27 de julio de 2016, la señora Cristelia Barreto de Arias por conducto de su apoderado, solicita se le reconozca en calidad de tercero en consideración a la medida cautelar decretada respecto del vehículo automotor de placa CGN-191 la cual fue resuelta mediante auto de 11 de octubre de 2016, mediante el cual se reconoció personería al profesional del derecho para actuar como su apoderado y como ya se había librado comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro se ordenó oficiar a la Inspección de policía del reconocimiento como tercerista dentro de la actuación cautelar.
- 3.7. El 12 de diciembre de 2016, se ordenó agregar al proceso el despacho comisorio No. 44 debidamente diligenciado por la Inspección Quinta previniendo a las partes presentar nulidad de la diligencia de conformidad con el artículo 40 del C.G del proceso.
- 3.8. El 19 de diciembre de 2016 el apoderado de la señora Cristelia Barreto de Arias, radicó solicitud de nulidad.
- 3.9. El 12 de enero 2017, pasa al despacho el expediente informando que dentro del término y oportunidad el apoderado judicial de la opositora presentó escrito solicitando nulidad de la diligencia de secuestro practicada
- 3.10. Actualmente el proceso se encuentra surtiendo notificación por estado del proveído de 24 de marzo de 2017, mediante el cual rechazó la nulidad por inocua y en su defecto se aceptó la oposición a la diligencia de secuestro que esgrime la señora Cristelia Barreto de Arias y se consideró que una vez ejecutoriada el juzgado convocaría a audiencia.
- 4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la mora para resolver la solicitud de nulidad interpuesta el 19 de diciembre de 2016, a la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Quinta de Policía urbana el 10 de noviembre de 2016.

De acuerdo a la información suministrada por la Jueza Tercera Civil Municipal de Neiva, señala que el memorial fue recibido el 11 de enero de 2017 una vez regresaron de la vacancia judicial y mediante constancia secretarial de 12 de enero de 2017, pasó al despacho, siendo resuelto el 24 de marzo de 2017 mediante el cual se rechazó la nulidad por inocua y en su defecto se aceptó la oposición, considerando que una vez ejecutoriada la providencia el juzgado atendiendo los lineamientos impartidos en el artículo 309-7 del Código General del Proceso, convocara a audiencia de practica de pruebas documentales y testimoniales para decidir de fondo.

De otro lado con el fin de desvirtuar la mora, la funcionaria señaló que la tercerista presentó recurso el cual fue resuelto el 3 de junio de 2016; remitió el despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo el cual fue radicado el 8 de junio de 2016 en la Alcaldía Municipal, correspondiendo a la Inspección Sexta de Policía que se declaró impedida, luego es sometida nuevamente a reparto correspondiente a Inspección Quinta, quien el 5 de septiembre señalo para el 10 de noviembre de 2016 para llevar a cabo dicha diligencia.

En vista de lo anterior no encuentra esta Corporación argumentos que denoten mora atribuible a la funcionaria, dado que no es el único proceso al despacho, por el contrario se advierte la resolución pronta de las peticiones presentadas por la peticionaria, más aún cuando la solicitud de nulidad de la diligencia ya fue resuelta.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagon de Ardila, Jueza Tercera Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

_

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza Tercer Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Cristelia Barreto de Arias, en su condición de solicitante y doctora la Doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza Tercer Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

JORGE DUSSAN HITSCHERICH Presidente

JDH/ERS/LYCT